Trelew, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Oposición de Excusación en autos: '* *<PER_1>* *, <PER_2> y otros s/ Acción de Nulidad' (Expte. N.° 54/2026)"* (Expte. N° 318 – Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 24/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 21/04/2026, el Dr. <PER_3> , titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, se excusó de intervenir en la causa principal, con fundamento en los arts. 17, inc. 7, y 30 del CPCC.

Expresó que había emitido opinión al dictar la Sentencia Definitiva N° 49/2023, de fecha 22/08/2023, en los autos caratulados: *" <PER_1> s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: 'Sucesores de <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Cobro de Pesos'"* (Expte. N.° 117/2009).

II. El 05/06/2026, la Dra. <PER_4> se opuso a la excusación formulada.

Consideró que, si bien la presente demanda guarda relación con lo resuelto en aquellas actuaciones, no existiría impedimento para que el Dr. <PER_3> continúe interviniendo.

Señaló que la parte actora promueve una acción de nulidad de las cesiones de derechos crediticios vinculadas con el crédito originado en los autos *" <PER_5> , <PER>/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Cobro de Pesos"* y que, aunque la pretensión se relaciona con la tercería anteriormente resuelta, se trata de una nueva acción.

Agregó que las excusaciones, en cuanto importan una excepción al principio del juez natural, deben interpretarse restrictivamente. En consecuencia, dispuso la formación del presente incidente y su remisión a esta Cámara, en los términos del art. 31 del CPCC.

III. 1. Ingresando al tratamiento de la cuestión, corresponde recordar que tanto la recusación como la excusación importan un desplazamiento excepcional de la competencia legalmente atribuida y, por encontrarse comprometida la garantía del juez natural, sus causales son de interpretación restrictiva (conf. esta Sala, SIF N° 32/2025 con cita a STJCh, SI N° 125/2018).

Ello responde a la necesidad de preservar la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales y a la presunción de mesura, ecuanimidad e imparcialidad que ampara la actuación de los magistrados, la cual únicamente cede ante la existencia de circunstancias objetivas de entidad suficiente para comprometer la recta administración de justicia (conf. esta Cámara, SIL N.° 34/2021, SIC N.° 29/2018, SIE N.° 24/2018 y SIC N.° 11/2018; STJCh, SI N.° 125/2018).

Sin embargo, la aplicación restrictiva de las causales de apartamiento no impide admitir la excusación cuando la intervención anterior del magistrado se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

directamente relacionada con las cuestiones sustanciales que deberán ser examinadas en el nuevo proceso.

El prejuzgamiento contemplado por el art. 17, inc. 7, del CPCC se configura cuando el juez ha exteriorizado anticipadamente una opinión concreta sobre aspectos que integran la materia litigiosa y que deberán ser nuevamente juzgados. No se requiere que exista una absoluta identidad entre ambos procesos, sino que la opinión anteriormente emitida recaiga sobre cuestiones sustancialmente vinculadas con las que conforman el objeto del nuevo litigio, de modo que pueda razonablemente ponerse en duda la ausencia de un criterio previamente formado.

En el mismo sentido se sostuvo que el prejuzgamiento exige que el juez haya emitido, en forma anticipada e intempestiva, una opinión precisa y fundada sobre el mérito del proceso, respecto de cuestiones que aún no se encontraban en condiciones de ser decididas. Ello ocurre cuando, sin que el estado de la causa lo requiera, introduce un aporte subjetivo indebido que permite entrever la decisión futura. En cambio, no existe prejuzgamiento cuando el magistrado se pronuncia mediante un acto jurisdiccional propio de sus funciones, pues la intervención exigida por el ejercicio de sus atribuciones importa juzgamiento y no prejuzgamiento. Por ello, la sola circunstancia de haber intervenido en el proceso y resuelto cuestiones sometidas a su conocimiento no constituye causal de apartamiento. (conf. CACR, SIC N° 167/2015, con cita a CNCiv., Sala E, 29/8/96, JA, 1997-IV, síntesis; LL 1983 –D, 381-Z; CSJN Fallos 300:380; 301:596; *“Ing. Pell Construcciones...”* Sent. 06.03.2002 en elDial –SF1E98; CSJN, Fallos: 287:464; 300:380; 314:416).

2. Bajo tales premisas, se advierte que la actuación cumplida por el Dr. <PER_3> al dictar la Sentencia Definitiva N° 49/2023 no permite tener por configurado el prejuzgamiento invocado.

En aquella causa se encontraba sometida a decisión una tercería de mejor derecho promovida por el Dr. <PER_1> , cuyo objeto consistía en determinar si el crédito que invocaba le confería preferencia para percibir las sumas depositadas en el proceso principal.

Para resolver esa pretensión, el magistrado examinó los antecedentes del crédito originado en los autos “ *<PER_5>* , *<PER_5>* / *<TEXTO_ANONIMIZAR_1>* . *s/ Cobro de Pesos”*, el convenio celebrado entre el Dr. <PER_1> y <PER_5> y sus hijas, los pagos invocados por el tercerista y el alcance de la subrogación pretendida. Sobre esa base, hizo lugar parcialmente a la tercería y reconoció preferencia únicamente respecto de las sumas cuyo pago consideró acreditado.

La validez intrínseca de las escrituras públicas mediante las cuales se instrumentaron las posteriores cesiones del crédito en favor de <PER_6>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> no constituyó el objeto específico de aquella controversia. Tampoco fueron materia de decisión la existencia de simulación, fraude, interposición de personas, precio vil o connivencia entre los otorgantes, extremos que sustentan la acción actualmente promovida.

Las referencias formuladas en aquel pronunciamiento respecto de las cesiones deben ser comprendidas dentro de los límites del objeto procesal entonces sometido a conocimiento del juez y de la prueba disponible en esas actuaciones. No importaron una decisión definitiva acerca de su validez ni una opinión anticipada sobre los concretos vicios que ahora se les atribuyen.

En la presente causa, el Dr. <PER_1> pretende la nulidad de las escrituras públicas mediante las cuales se instrumentaron las cesiones del crédito en favor de <PER_6> y, posteriormente, de <PER_1>. Sostiene que tales actos fueron simulados y fraudulentos, que se celebraron mediante una persona interpuesta, a precio vil y con conocimiento de su derecho anterior derivado del convenio de pago con subrogación.

La resolución de esa pretensión exigirá determinar, a partir de las alegaciones formuladas y de la prueba que se produzca en este proceso, si se encuentran configurados los presupuestos jurídicos de la simulación, el fraude o los restantes vicios invocados. Se trata de cuestiones que no fueron resueltas en la tercería de mejor derecho y respecto de las cuales el magistrado no exteriorizó una opinión concreta y anticipada.

La coincidencia de ciertos antecedentes fácticos, documentos o relaciones jurídicas no resulta suficiente para justificar su apartamiento. Lo decisivo es que el objeto de ambos procesos es diferente y que el pronunciamiento anterior no comprometió la libertad de criterio del juez para valorar la nueva pretensión de acuerdo con las constancias que se incorporen a esta causa.

Tampoco se advierten otras circunstancias objetivas que permitan poner razonablemente en duda su imparcialidad. El conocimiento previo de los antecedentes del conflicto, adquirido en ejercicio de la función jurisdiccional, no constituye por sí solo causal de excusación cuando no se ha emitido opinión sobre la concreta cuestión que debe resolverse.

A ello se añade que la presente acción, aunque autónoma, se encuentra vinculada con las actuaciones anteriormente tramitadas, pues tiene por objeto cuestionar la validez de cesiones relativas al mismo crédito examinado en la tercería. Esa vinculación no determina la existencia de prejuzgamiento ni justifica el apartamiento del magistrado. Por el contrario, ante la ausencia de una previsión normativa específica, corresponde observar las reglas generales de competencia y el principio de conexidad, que aconsejan mantener la intervención del juez que conoce los antecedentes relevantes del conflicto, siempre que

Documento anonimizado por AymurAI

—como ocurre en el caso— no haya emitido previamente opinión sobre los concretos vicios de nulidad ahora invocados (conf. Sala B, SIF N° 86/2022, con cita a STJCh, SD N° 18/S.R.O.E./2007).

En consecuencia, los motivos expresados por el Dr. <PER_3> no resultan suficientes para configurar la causal prevista en el art. 17, inc. 7, del CPCC. Corresponde, por ello, admitir la oposición formulada por la Dra. <PER_4> , desestimar la excusación y disponer que el magistrado continúe interviniendo en la causa principal.

IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto y a que el incidente tiene por objeto determinar el magistrado que deberá continuar interviniendo en la causa, encontrándose comprometidas reglas de orden público vinculadas con la garantía del juez natural y la imparcialidad judicial (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I. ADMITIR la oposición formulada por la Dra. <PER_4> el 05/06/2026.

II. DESESTIMAR la excusación formulada por el Dr. <PER_3> el 21/04/2026 y, en consecuencia, DISPONER que continúe interviniendo en la causa principal.

III. SIN COSTAS, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

IV. NOTIFICAR mediante INODI a la Dra. <PER_4> .

V. HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2026 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI